

BOLETÍN TRIBUTARIO

Junio 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de junio 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

"Desafíos y Riesgos del Reporte Local de Precios de Transferencia: Guía para una Presentación Correcta y Transparente"

por Martín Ramos

El Reporte Local de Precios de Transferencia es una herramienta esencial para informar a la Administración Tributaria sobre todas las transacciones con empresas vinculadas. Este informe debe incluir entre otros detalles específicos como el importe de las transacciones, el método de transferencia utilizado, la mediana, los cuartiles inferior y superior, la utilidad, los ajustes realizados y un análisis funcional exhaustivo de la empresa. Cumplir con estas regulaciones es fundamental para garantizar la transparencia y equidad en las operaciones entre empresas relacionadas. Sin embargo, la preparación y presentación de este Reporte no está exenta de riesgos. A continuación, se detallan los principales desafíos y peligros de fiscalización asociados con el Reporte Local de Precios de Transferencia.

Selección de Comparables y Método de Transferencia

La selección de comparables y el método de transferencia utilizado en el Reporte Local de precios de transferencia son componentes críticos que pueden generar importantes riesgos de fiscalización por parte de la Administración Tributaria. La selección de comparables debe basarse en información suficiente que demuestre que son las más adecuadas y no requieren ajustes adicionales.

Por ejemplo, en la importación de bienes, es frecuente que la Administración Tributaria prefiera la aplicación del Margen Neto Transaccional (MNT) en lugar del Precio Comparable No Comparado (PCNC). Esto implica que se deben identificar comparables ad hoc que respalden este enfoque. Para mitigar este riesgo, es vital contar con una documentación exhaustiva que incluya las facturas detalladas y sus notas de débito y crédito asociadas, el análisis de liquidación de cada transacción mostrando la fórmula y determinación del precio, la documentación de cada elemento de la fórmula y las características técnicas de los bienes adquiridos. Adicionalmente, se debe contar con la información de las comparables con similar nivel de detalle.

Los servicios recibidos son otro foco de interés para la Administración Tributaria, la que basándose en la descripción de la transacción, el país de residencia del proveedor del servicio y el importe de la transacción, puede solicitar una amplia gama de documentación para comprender la operación. Para mitigar estos riesgos, es fundamental disponer de documentación completa que incluya contratos firmados con proveedores, registros de precios, órdenes de servicio, actas, presupuestos y controles generales del servicio.

Servicios Informáticos y Préstamos

Los servicios informáticos requieren una explicación más detallada, ya que es necesario demostrar la correlación entre contratos, órdenes de servicios, facturas, actas de conformidad, certificaciones y valorizaciones. Sin esta documentación completa, la SUNAT puede cuestionar dichas transacciones, especialmente si se trata de servicios que por su naturaleza son prestados de forma continua y carecen del detalle señalado anteriormente.

Los préstamos, tanto recibidos como concedidos, son de especial interés para la SUNAT. Es necesario demostrar que las tasas de interés están a valor de mercado; para ello, es fundamental contar con información detallada que respalde el uso de las tasas de interés y cualquier situación especial relacionada con la operación. Los elementos claves que deben sustentarse incluyen el análisis del tipo de préstamo o clasificación del crédito, moneda, fecha, el plazo o periodo de amortización y el país de residencia del deudor. Sin esta información, la SUNAT puede considerar que las tasas de interés aplicadas no son adecuadas y proceder con ajustes y/o sanciones.

Inconsistencias en la Documentación

Cualquier inconsistencia entre los diferentes informes presentados a la Administración Tributaria puede levantar sospechas y desencadenar una auditoría exhaustiva. La SUNAT, en su facultad de fiscalización, analizará minuciosamente cada aspecto de los informes para asegurarse de que las transacciones y sus condiciones reflejen adecuadamente las realidades del mercado. Las discrepancias entre los detalles de las transacciones y el análisis funcional presentado pueden llevar a cuestionamientos, por lo que los contratos serán examinados en detalle para verificar que las condiciones acordadas sean consistentes con los precios de transferencia declarados.

La memoria anual y el organigrama de la empresa son documentos clave que la SUNAT utilizará para comprender la estructura organizativa y las relaciones internas del grupo. De igual manera, el manual de organización y funciones es crucial para identificar y confirmar las funciones, activos y riesgos asumidos por cada entidad dentro del grupo. Las inconsistencias en estos documentos pueden indicar una falta de coherencia en la estrategia de precios de transferencia.

Para mitigar los riesgos señalados, los contribuyentes deben realizar una revisión exhaustiva de todos los informes, contratos y documentos relacionados con las transacciones y precios de transferencia para asegurar que no haya inconsistencias entre ellos, y asegurarse de que todos los detalles de las transacciones estén claramente documentados y sean

coherentes con el análisis funcional presentado.

Margen de Utilidad y Rango Intercuartil

La correcta determinación y justificación de los márgenes de utilidad en las transacciones entre partes vinculadas es crucial para evitar ajustes y sanciones por parte de la Administración Tributaria. Si los márgenes de utilidad reportados por el contribuyente están fuera del rango intercuartil y no se proporcionan justificaciones adecuadas, que demuestren por ejemplo que no hay perjuicio fiscal, la SUNAT puede tener un elemento de cuestionamiento que lleve a una auditoría específica sobre estos puntos.

Para mitigar cualquier riesgo asociado, es esencial mantener una documentación detallada que justifique los márgenes de utilidad reportados. Esto incluye análisis económicos, estudios de precios de transferencia y cualquier otra evidencia que respalde la posición del contribuyente.

Ajustes Realizados

La correcta justificación y documentación de los ajustes de comparabilidad en precios de transferencia es fundamental para evitar interpretaciones erróneas por parte de la Administración Tributaria, que podrían considerarlos como intentos de manipulación de precios.

Para mitigar estos riesgos, es crucial contar con una documentación detallada que sustente los ajustes de comparabilidad realizados. Esto incluye explicar las razones por las cuales se consideró necesario efectuar cada ajuste y cómo estos ajustes mejoran la fiabilidad de los resultados y su comparabilidad.

Es esencial especificar las cuentas contables involucradas en los ajustes, describiendo su naturaleza y el cálculo aplicado. Por ejemplo, si se realizan ajustes sobre gastos operativos, se debe detallar qué gastos específicos se ajustaron y cómo se determinó el monto del ajuste.

Transacciones con Jurisdicciones de Baja o Nula Tributación

Las operaciones realizadas con empresas ubicadas en jurisdicciones de baja o nula imposición tributaria están sujetas a un escrutinio particularmente riguroso por parte de la Administración Tributaria que buscará comprender el contexto de dichas operaciones. Esta atención especial se debe a la percepción de que tales

transacciones pueden ser utilizadas para el traslado artificial de beneficios a jurisdicciones con menores cargas impositivas.

Esto incluye indagar sobre las razones comerciales detrás de la elección de proveedores en estas jurisdicciones y cómo dichas operaciones se integran en el modelo de negocio de la compañía. Además, podrían solicitar los papeles de trabajo que demuestren los cálculos realizados y justifiquen la selección del método como el más adecuado para las circunstancias específicas. Adicionalmente pueden requerir contar con un desglose preciso de los bienes adquiridos a cada país, proporcionando evidencia de que los precios pagados son consistentes con los valores de mercado.

Para mitigar estos riesgos, se debe proveer una justificación clara y sólida de las razones comerciales para seleccionar proveedores en jurisdicciones de baja o nula tributación. Esto puede incluir análisis de costo-beneficio, ventajas logísticas o acceso a productos o servicios específicos que no están disponibles en otras jurisdicciones. Además, se debe demostrar cómo las operaciones con estos proveedores aportan valor a la compañía, incluyendo la presentación de estudios de mercado, análisis de la cadena de suministro y evaluaciones de la eficiencia operativa.

Conclusión

El Reporte Local de precios de transferencia es una herramienta crítica para garantizar la transparencia y equidad en las transacciones entre empresas vinculadas. Sin embargo, la preparación y presentación de este Reporte presentan diversos riesgos y desafíos de fiscalización. La selección de comparables adecuados, la justificación de márgenes de utilidad, la documentación de ajustes de comparabilidad y el análisis funcional preciso son esenciales para mitigar estos riesgos. Asimismo, es crucial mantener una documentación coherente y detallada que respalde todas las transacciones y asegure su conformidad con las normativas tributarias.

III. LEYES Y DECRETOS

Se fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.- Mediante la [Resolución Ministerial No. 011-2024-EF/15.01](#), publicada el 07 de junio del 2024, se dispone fijar índices de corrección monetaria En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Viceministerial hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble.

Se aprueban nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del impuesto general a las ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.- Mediante [Decreto Supremo No.106-2024-EF](#), publicada el 16 de junio del 2024, se publicó la relación de subpartidas nacionales que contienen los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude, la metodología para la determinación del valor FOB referencial y la relación de montos fijos que estarán detalladas en el anexo de del presente Decreto Supremo.

Se publica la relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude y montos fijos. – Mediante el [Anexo del Decreto Supremo No.106-2024-EF](#), publicada el 18 de junio de 2024, se publica el anexo con las nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del Impuesto General a las Ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.

Se aprueban disposiciones para precisar la oportunidad para la distribución del canon a realizarse a partir del periodo fiscal 2024, proveniente del Impuesto a la Renta de los contribuyentes comprendidos en la Ley No. 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) y dictan otras disposiciones. – Mediante el [Decreto Supremo No.108-2024-EF](#), publicada el 18 de junio de 2024, se precisó las disposiciones para la distribución del canon a realizarse a partir del año fiscal 2024, proveniente del Impuesto a la Renta considerando lo establecido en la Ley No. 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE). En el cual se establece que la SUNAT, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y regularización del IR de las personas naturales y MYPE comprendidas en la Ley No. 31940, remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas la información de los montos del Impuesto a la Renta de las personas naturales y MYPE comprendidas en la Ley No. 31940, que durante el ejercicio gravable anterior hayan realizado actividad generadora de canon. Dicha información permitirá calcular el monto de canon

proveniente del IR de los mencionados contribuyentes; y, permitirá al Ministerio de Economía y Finanzas aprobar mediante Resolución Ministerial los índices de distribución, según correspondan.

Se modifica la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a fin de precisar los requisitos y las excepciones aplicables para exoneraciones y beneficios. – Mediante la [Ley No. 32063](#), publicada el 18 de junio de 2024, se incorpora el 13.3 en el artículo 13 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con la siguiente redacción:

*“Artículo 13. Impuesto General a las Ventas
[...]*

13.3. Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente ley, excepto para las empresas que presten servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento de Madre de Dios, así como en los distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta, y en los distritos de Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en las provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de Yanatile de la provincia de Calca, en la provincia de La Convención, en el distrito de Kosñipata de la provincia de Paucartambo, en los distritos de Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis del departamento del Cusco; en las provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, en los distritos de Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, en los distritos de Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco; en las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín; en la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco; en los distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y San Gabán de la provincia de Carabaya, y en los distritos de San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara, Alto Inambari, Sandía y Patambuco de la provincia de Sandía del departamento de

Puno; en los distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en el distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad; en el distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura”.

VI. RESOLUCIONES DE SUNAT

Se modifican los numerales 6.3 y 6.4. del artículo 6, así como el numeral 8.2. del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 000057-2024/SUNAT.- Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000115-2024/SUNAT](#), publicada el 6 de junio del 2024, se dispone modificar los numerales 6.3. y 6.4. del artículo 6, así como el numeral 8.2. del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 000057-2024/SUNAT respecto a la notificación de los actos de disposición y sobre el pago del valor de los bienes y mercancías dispuestas en situación de abandono legal o voluntario, incautados o comisados.

Se modifica el Anexo III de la Resolución de Superintendencia No. 014-2018/SUNAT para la presentación del sustento técnico por el uso de un método distinto al precio comparable no controlado en operaciones de exportación de los bienes comprendidos en el Anexo No. 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.- Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000123-2024-SUNAT](#), publicada el 14 de junio del 2024, se dispone modificar el punto 5.2 de la sección 5 del Anexo III de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2018/SUNAT para incluir el ítem 7 referido al sustento técnico que deben informar los contribuyentes por el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación de los bienes comprendidos en el Anexo N.º 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en la declaración jurada informativa Reporte Local.

La presente resolución tiene como finalidad implementar la forma y condiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 113-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para que los contribuyentes informen el sustento técnico por el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación de los bienes comprendidos en el Anexo N.º 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT mediante la cual se aprueban las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes. - Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000130-2024/SUNAT](#), publicada el 30 de junio del 2024, se dispone modificar el inciso i) del segundo párrafo del artículo 1, el inciso d) del artículo 2, el encabezado y el inciso b) del artículo 3, el encabezado y el numeral 5.1 del primer párrafo del artículo 5, el segundo y tercer párrafos del artículo 7, el primer y el último párrafos del artículo 10 y el encabezado del primer párrafo del artículo 28 de la Resolución.

Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos No. 000052-2022-SUNAT/700000.- Mediante la [Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos No. 000025 -2024-SUNAT/700000](#), publicada el 30 de junio del 2024, se prorrogan lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 respecto de las infracciones a que se refiere dicha resolución y que sean detectadas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2024

V. INFORMES SUNAT

[INFORME No. 000038-2024-SUNAT/7T0000.](#)

Mediante el informe publicado el 14 de junio del 2024, la SUNAT frente a la siguiente consulta:

Si las rentas generadas por los trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial establecido en la Ley No.31991 califican como rentas de quinta categoría.

La SUNAT concluye lo siguiente:

Dado que las remuneraciones, compensaciones y beneficios a que se refiere el artículo 8 de la Ley No. 31991 son percibidas por los guardaparques con ocasión del vínculo laboral que mantienen con el SERNANP, estas calificarán como renta de quinta categoría en la medida que: i) no sean excluidas del campo de aplicación del impuesto a la renta, de manera expresa mediante una norma legal; y, ii) no constituyan condiciones de trabajo; lo cual deberá determinarse respecto de cada retribución.

[INFORME No. 000039-2024-SUNAT/7T0000.](#)

Mediante el informe publicado el 14 de junio del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre si para efectos del impuesto a la renta, los siguientes servicios prestados por sujetos no domiciliados y que no son esencialmente automáticos, califican como digitales:

1. Servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico.
2. Servicios de consultoría prestados por una persona a través de video conferencia o por correo electrónico.

La SUNAT, concluye lo siguiente:

Para efecto del impuesto a la renta, califican como servicios digitales y, por ende, se encontrarán gravados con el impuesto a la renta, los servicios de soporte técnico que no sean esencialmente automáticos: i) brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico; y, ii) los de consultoría prestados por una persona a través de video conferencia o por correo electrónico; en la medida que se utilicen económicamente, usen o consuman en el país.

[INFORME No. 000041-2024-SUNAT/7T0000.](#)

Mediante el informe publicado el 26 de junio del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre si la extensión del plazo prevista en la Ley No. 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta es aplicable a las empresas que iniciaron sus operaciones en el ejercicio 2023, cuyos ingresos en dicho ejercicio resultaron menores a 1700 UIT; concluye lo siguiente:

“La extensión del plazo prevista en la ley No. 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta del ejercicio 2023 no es aplicable a las empresas (mypes del régimen general y del mype tributario) que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, aun cuando sus ingresos en el mismo resultaron menores a 1700 UIT.”

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre la dualidad de criterio interpretativo sobre diferencia de cambio. - Mediante la [Casación No. 33883-2023 Lima](#), publicada el 20 de junio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la dualidad de criterio interpretativo sobre la diferencia de cambio; señalando lo siguiente:

“En el caso concreto, se presenta una dualidad de criterio por parte de la administración tributaria, ello al aplicar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015 al momento de reliquidar el impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce, cuando aún estaba vigente el Informe N° 045-2012-SUNAT, referido al criterio interpretativo de la diferencia de cambio, mediante el cual la administración tributaria había señalado que las ganancias por diferencias de cambio, al no ser ingresos, no debían ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta”.

Sobre las gratificaciones extraordinarias y servicios no fehacientes. - Mediante la [Casación No. 32046-2023 Lima](#), publicada el 20 de junio de 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a las gratificaciones extraordinarias y servicios no fehacientes, señalando lo siguiente:

“En el presente caso, la Sala Superior si cumplió con analizar los medios probatorios aportados al proceso, asimismo, identificó adecuadamente que el

reparo realizado por la administración sobre las gratificaciones extraordinarias se encontraba referido a que la empresa incumplió con los criterios de generalidad y de proporcionalidad; por lo cual, luego de realizar una valoración conjunta de los medios probatorios, llega a la conclusión que no se encuentra acreditado que la demandante haya cumplido con el principio de generalidad al momento del otorgamiento de las gratificaciones y bonificaciones entregadas a su personal. Respecto al reparo por servicios no fehacientes, se advierte de autos que las instancias si cumplieron con valorar los medios probatorios aportados al proceso, por lo que no se advierte la inaplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio”.

Sobre la afectación del debido proceso y la debida motivación. - Mediante la [Casación No. 22323-2023-Lima](#), publicada el 22 de mayo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al debido proceso; señalando lo siguiente:

“Del análisis efectuado a la sentencia de vista, se observa que vulnera el principio de congruencia debido a que desvía el tema del agravio expuesto en el recurso de apelación de la demandante al entender que se refiere a la prescripción de la facultad de la administración para determinar el impuesto a la renta del año 2015 (periodo no prescrito) y no a la facultad de la administración para determinar saldos a favor y saldos de los pagos a cuenta del impuesto a a renta de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 (periodos prescritos). En línea con lo anterior, se observa que la conclusión a la que arriba la sentencia no resulta adecuada, pues las premisas fácticas del caso no se subsumen dentro de las premisas normativas utilizadas por la sala revisora para resolver la controversia”.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario- Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas (IGV).- Mediante la [Casación No. 30819-2023-Lima](#), publicada el 20 de junio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: ¿Incorre en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, la empresa que no tenía la condición de sujeto gravado con el Impuesto General a las Ventas?

Posición de la Sala Suprema: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación. Asimismo, de la interpretación conjunta de los artículos 1, 9, 29 y 30 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se concluye que la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas recae únicamente sobre los sujetos de impuesto, esto es, aquellos que realicen alguna de las actividades gravadas con el impuesto general a las ventas. Asimismo, la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas se genera por el periodo en el cual el sujeto realiza alguna de las actividades gravadas con dicho impuesto. En tal sentido, tratándose de la primera oportunidad en la que se genera dicha obligación, debe necesariamente verificarse que el sujeto haya realizado alguna de las actividades gravadas con el mencionado impuesto y que, por ende, se hubieran generado ingresos por la realización de tales actividades, considerándose ese periodo como el periodo de inicio de actividades

para efectos de generarse la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas. En el caso concreto, se verifica que la empresa codemandada no ha realizado ninguna de las actividades gravadas con el impuesto en cuestión previstas en los artículos 1 y 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo ni ha generado ingresos gravados por dicho concepto. Por lo tanto, no puede considerarse que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas. En ese orden de ideas, no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que la empresa codemandada no tenía la condición de sujeto gravado con el impuesto general a las ventas en el periodo febrero de dos mil catorce por la cual tuviera la obligación de presentar la declaración jurada del aludido tributo, al no haber iniciado actividades comerciales en este periodo que generen ingresos gravados o exonerados, o adquirido bienes y/o servicios deducibles para efectos del impuesto a la renta.

Sobre la aplicación del artículo 170 del Código Tributario por dualidad de criterios. - Mediante la [Casación No. 33946-2023-Lima](#), publicada el 20 de junio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario; señalando lo siguiente:

“De acuerdo al numeral 2 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se dispone que no procede la aplicación de intereses ni sanciones si la administración tributaria ha tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y solo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente. En esa línea, esta Sala Suprema considera que la comprobación de la partida arancelaria declarada que realiza la Administración Tributaria al concretar el reconocimiento físico y documentario de la mercancía, en los despachos seleccionados por el representante aduanero, implican la adopción de un determinado criterio respecto de la clasificación arancelaria correspondiente, por lo que si con posterioridad a su adopción, la Administración Tributaria cambia de criterio respecto de mercancía

idéntica, ello implicará el supuesto de dualidad de criterio, de acuerdo a la referida norma”.

Sobre el aporte por regulación a OSIPTEL- suspensión de intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver. - Mediante la [Casación No. 27933-2023-Lima](#), publicada el 20 de junio del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación a OSIPTEL; señalando lo siguiente:

Problemática planteada: 1. ¿Es válida la Resolución de Multa N° 005-2007-GFS/OSIPTEL emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, dado que la recurrente no incluyó ingresos gravados por servicios de interconexión en la declaración jurada anual de los aportes correspondientes al Fitel y al Osiptel del ejercicio 2004?. 2. ¿Procede la evaluación de la pertinencia de la aplicación del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.) a procesos contencioso administrativos en trámite?

Posición de la Sala Suprema: 1. La Sala Suprema no advierte que el colegiado superior haya incurrido en interpretación errónea de los principios de seguridad jurídica y cosa decidida; por el contrario, lo que se evidencia es que la recurrente, en esencia, cuestiona el criterio de interpretación de los hechos y normas aplicables al caso asumido por la sentencia de vista. En efecto, la sentencia recurrida ha resuelto en línea con lo señalado por esta Sala Suprema, al haber concluido que la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 005-2007- GFS/OSIPTEL se sustenta en la determinación de una mayor obligación tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 31-2006-GSF/OSIPTEL, cuya validez ha sido declarada en el proceso judicial seguido con Expediente N° 10028-2013, en el que se expidió la Casación N° 16510-2018-Lima. 2. La Sala Suprema advierte que la

Superior tenía la obligación de analizar si en el presente caso resultaban aplicables las reglas sustanciales establecidas en los párrafos segundo y tercero del precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.). En efecto, al estar el presente proceso contencioso en trámite, el órgano jurisdiccional tenía la obligación de analizar la pertinencia de ejercer el control difuso sobre el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, luego de evaluar si fue aplicado el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver los recursos impugnativos a nivel administrativo y a nivel judicial.

Sobre la naturaleza de los Derechos Antidumping. – Mediante la [Casación No. 29081-2023-Lima](#), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los Derechos Antidumping; señalando lo siguiente:

“Los derechos antidumping no constituyen multa de carácter sancionador; por lo tanto, no se encuentran comprendidos dentro de lo previsto en el inciso c) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, sí forman parte del costo de adquisición, al tratarse de un pago efectuado por el importador que resulta atribuible a la adquisición de las mercancías.”

Sobre la naturaleza de los Derechos Antidumping y la vinculación de los precedentes y la Casación No. 16618-2023-Lima/ Precisión de la Regla del Precedente. – Mediante la [Casación No. 26385-2023-Lima](#), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la naturaleza de los Derechos Antidumping; señalando lo siguiente:

La naturaleza jurídica de los derechos antidumping, expuesta en el texto original del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, no constituye multa, por lo que dichos derechos sí resultan ser deducibles para el impuesto a la renta, dado que el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro” no determina que quien practique el dumping incurra en una infracción. El pago de los derechos antidumping se justifica como un recargo o gravamen ordenado

por el Indecopi con el único propósito de corregir el daño causado por la práctica de dumping a una rama de producción nacional.

Doctrina jurisprudencia y precedente:

Cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre pueden tener la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.

El Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento. La vinculación que produce los fundamentos que constituyen un Precedente judicial, es distinta de la fuerza vinculante que genera el decisorio anulatorio contenido en una sentencia casatoria, descrita en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Este último vincula al punto que, los jueces de grado deben cumplirlos bajo responsabilidad funcional. En cambio, los efectos del precedente judicial sobre procesos posteriores, generan en los jueces una obligación a referirse a él, hacerlo suyo o apartarse del mismo, motivando debidamente su separación.

Es incuestionable que esa obligación de referirse al precedente judicial, y en su caso, previa identificación de la ratio decidendi, el concluir en hacerlo suyo, busca hacer efectivo por parte de los jueces el valor de igualdad, al aplicar la misma interpretación normativa a casos análogos; y, también la predecibilidad, pues la decisión uniforme de casos en un sentido, torna previsible la solución de conflictos. Así, se busca por la solidez del contenido de la decisión y la autoridad del órgano del cierre que la pronuncia, que se adhieran a esta interpretación normativa; situación que debe ser advertida también por los tribunales administrativos y la

propia administración pública, en materia contencioso administrativa.

Sobre la deducción por pérdidas extraordinarias por hurto. – Mediante la [Casación No. 39301-2023-Lima](#),

publicada el 29 de mayo de 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia sobre la deducción por pérdidas extraordinarias, en la cual la Corte Suprema resolvió que procede la deducción del gasto por pérdidas extraordinarias de energía eléctrica como consecuencia de hurto en virtud del art. 37, inc. d) de la LIR, aún si el contribuyente no ha probado judicialmente el delito o no se ha acreditado la inutilidad de ejercer la acción judicial en el ejercicio fiscalizado, pues en virtud del sistema de libre convicción o sana crítica, debe valorarse también otra documentación presentada por el contribuyente, tales como, informes técnicos que acreditan la pérdida en el ejercicio fiscalizado, oficios de OSINERGMIN y la resolución emitida por la Fiscalía Provincial Penal de Lima, aún si ésta fue emitida cuatro ejercicios después de ocurrido el hurto y señala que no había mérito para formular denuncia penal contra los que hubieren resultado responsables por el delito de hurto de energía, en agravio del contribuyente, disponiendo el archivo definitivo.